

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 756.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*La Reina [Q. D. G.] se ha servido expedir el Real decreto que sigue.*

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda de resolver las dudas suscitadas en la ejecución de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 respectivo á la contribución territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administración provincial ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos; quanto la de conminacion con la multa de 4 mrs. en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles.

Y considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse como está mandado por los Administradores, en nombre y con aprobacion simultánea ó previa, en su caso, de los Gobernadores, segun el art. 87 de dicho Real decreto; el 2.º del de 28 de Diciembre de 1849 y 3.º de Mi Real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarían los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden:

2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligación en que estan de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda la pena en que se les declarará incurso en el caso de no cumplir aquel deber es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, quanto que sin el primero no puede tener lugar la imposición de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes:

3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas de-

termina el art. 85 en los apremios de segundo y tercer grado solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instrucción, ya porque los comisionados, á la sombra de la ley, prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente.

4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el art. 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al art. 21 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VIII del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes, de que trata el art. 87 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto, y 39 y 40 de la instrucción de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono y encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los alcaldes de los pue-

blos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la administracion ó al alcalde en su caso para que conste la razon por que no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir, la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los Boletines oficiales, para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instrucción verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el día 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo 7.º, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices, en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 87 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 4 mrs. en real sobre los débitos.

Desde 1 á 1.000 rs. el. . . . .	10 por 100.
De 1.001 á 3.000 el. . . . .	6 por 100.
De 3.001 á 5.000 el. . . . .	4 por 100.
Y de 5.001 en adelante el. . . . .	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

Desde 1 á 1.000 rs. el. . . . .	5 por 100.
De 1.001 á 3.000 el. . . . .	3 por 100.
De 3.001 á 5.000 el. . . . .	2 por 100.
Y de 5.001 en adelante. . . . .	1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesa-

dos, según el orden gradual en que deben egercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligación del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administración de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la Administración, pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligación de los Alcaldes de los pueblos como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del cap. 8.º de mi citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el apremio de ejecución contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones cuya cobranza les está encomendada entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican con arreglo á la declaración que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposición de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exijirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VIII del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á 23 de Julio de 1850 =Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 757.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril último, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el comisario de guerra ha señalado, el precio de las raciones que los pueblos suministran al ejército en el presente mes, en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	<u>Rs</u>	<u>ms.</u>
Ración de pan. . . . .		17
Fanega de cebada. . . . .	17	14
Arroba de paja. . . . .	1	12

Idem de aceite . . . . .	53	
Idem de carbon. . . . .	2	24
Idem de leña. . . . .	1	10

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono luego que fine el mes actual en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Julio de 1850.—El Decano —Manuel Cantin.—P. A. D. C.—Damian de Azcarate, Secretario.

Núm. 758.

Comision de estadística de la provincia de Zaragoza.

Transcurrido con esceso el plazo que esta Comision designó á los pueblos de la provincia para que en cumplimiento á su circular fecha 3 del corriente inserta en el Boletin oficial de 5 del mismo número 80 manifestasen cuál era el mercado mas inmediato á donde los propietarios llevan ordinariamente á vender los frutos sobrantes de sus cosechas, con designacion de lo que se paga comunmente por el porte y conduccion de cada cahiz de grano, y la distancia que media á los referidos mercados, y no habiendo satisfecho los Ayuntamientos que en seguida se espresan el pedido que se les hizo; la Comision ha estimado oportuno reproducir la circular referida para que inmediatamente faciliten las corporaciones que se hallan en descubierto de este servicio las aclaraciones que tanto les interesan á fin de que en el ecsámen de los padrones de riqueza y cuenta de labores agrícolas se les pueda tener en cuenta aquellos gastos, advirtiéndoles que si no lo verifican con la prontitud que se encarga, se solicitará del Sr. Gobernador de la provincia la adopcion de la medida conveniente para corregir su descuido. Y á fin de que algunos Ayuntamientos no puedan sufrir consecuencias desagradables por efecto de su ignorancia, ó por creer no le comprende aquella disposicion, debe prevenirles que aun aquellos pueblos en que nunca se verifica estraccion se hallan obligados á contestar á dicha circular pudiendo dirigir un oficio sencillo en que manifiesten que los frutos se consumen todos en la poblacion pero cuidando de que en él se espresen cuál es el mercado mas próximo. Zaragoza 29 Julio de 1850. =José Cabello y Goytia.

Nota de los pueblos que no han contestado á la circular de la Comision de Estadística fecha 3 del actual inserta en el Boletin oficial número 80, para que manifiesten el mercado mas inmediato á donde se extraen los frutos.

Aguaron. Aguilón. Alagon. Albeite. Alborge. Alcalá de Moncayo. Alfajarín. Almonacid de la Sierra. Añón. Aranda. Arándiga. Ardisa. Asin. Ateca. Avilés y Alcañicejo. Azuara. Badules.

Bagües. Balconchán. Bardallur. Berdejo. Ber-  
neco. Biota. Boquiñeni. Brea. Bubierca. Bujaraloz. Cabolafuente. Calatayud &c. Calatorao. Calceña. Calmarza. Cariñena. Caspe. Castiliscat. Cerbera de Aniñon. Chiprana. Chodes. Clarés. Codo. Codos. Contamina. Daroca. Ejea de los Caballeros. El Burgo. El Buste. El Villar de los Navarros. Embid de Ariza. Encinacooba. Erla Pauls &c. Escatron. Escó. Fabara. Farlete. Farrardues. Fayon. Fombuena. Fuencalderas. Fuentes de Ebro. Gallur. Gelsa. Grisel y Samagos, Herrera. Ibdes. Isuerre. Jaraba. Júnez. Juslibol. La Almunia. Lagata. Lajoyosa y Marlofa. La Muela. Las Casetas. Las Cuerlas. Las Pedrosas. Leciñena. Letux. Litago. Lituénigo. Longás. Los Fayos. Lorbés. Maella. Magallon. Malanquilla. Malpica. Malon. Malleñ. Mará. María. Mequinenza. Mianos. Monegrillo. Montón. Monzalbarba. Motata de Jalon. Morés. Navardun, Góndun y Gordues. Nigüella. Nonaspe. Novallas. Nuévalos. Nuez. Olivés. Orera. Osera. Paniza. Paracuellos de la Ribera. Pardos. Pastriz. Pedro-la. Peraman. Perdiguera. Pina. Pinseque. Ple-nas. Pozuelo. Puebla de Alborton. Puebla de Alfinden. Quarte. Quinto. Remolinos. Retascon. Riela. Rivas. Roden. Saviñan. Salvatierra. Sam-per del Salz. San Mateo. San Martín de Monca-yo. Santa Cruz de Moncayo. Santa Cruz de To-ved. Sástago. Sestrica. Sisamon. Tabuena. Ta-lamantes. Toved. Torralvilla. Torrehermosa. Tor-rellas. Trásmoz. Undues de Lerda. Valtorres. Ve-lilla de Ebro. Velilla de Giloca. Vera. Villa-franca de Ebro. Villadoz. Villafeliche. Villanue-va de Giloca. Viver de Vicort. Zuera.

Zaragoza 29 Julio de 1850.— José Cabello y Goytia.

Núm. 759.

*Comision Provincial de Instruccion primaria de Navarra.*

Por fallecimiento de D. Manuel Salvador se halla vacante la escuela de instruccion elemental completa de la villa de Cintuénigo, dota-da con 4500 rs. vn. de sueldo fijo pagados en metálico de los fondos públicos por trimes-tres vencidos, habitacion y mil y quinientos rs. mas como equivalente á las retribuciones de los niños, cuya plaza, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de Julio último, debe proveerse por medio de oposicion en el mes de Enero de 1851.

Lo que se hace saber al público en cumpli-miento de la disposicion segunda de la mencio-nada Real orden. Pamplona 23 de Julio de 1850.—El Presidente, Juan de Perales.—Anto-nio Lopez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

*El ayuntamiento de Paracuellos de la Ribe-ra, con la autorizacion competente del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á públi-ca subasta el arriendo de los dos molinos de harina y de aceite pertenecientes á sus propios en los dias 4, 10 y 11 de Agosto á las once horas de la mañana de dichos dias, bajo las con-diciones que estarán de manifiesto en la secre-taria de la corporacion.*

*En los dias 15, 16 y 18 del próximo mes de Agus-to, tendrá lugar la subasta de los terrenos salitrosos existentes en las inmediaciones de la villa de Tauste, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento,*

*En los dias 4, 10 y 11 del próximo mes de Agus-to, y bajo las condiciones que estarán de manifies-to en la secretaria del ayuntamiento de Bubierca se procederá á las subastas para el arriendo de la car-nicería y sus yerbas correspondientes á sus propios.*

Código penal de España, edicion oficial re-formada, publicada en este último mes de Ju-lio: se vende en la librería de Yagüe, é igual-mente el anotado por Zuñiga y marques de Ge-rona, individuos de la comision de Códigos: éste se dá por diez reales á los que compraren su obra de tres tomos, y por diez y ocho á todos los demás.

Aviso á los molineros: el dia 25 de Agosto de este año y á las once de su mañana, en la villa de La Almunia y casa del Administrador principal de D. Francisco de Los Añcos, D. Juan García y Pablo, se arriendan por seis años á contar desde Todos Santos, los dos acreditados molinos de harina, una hacienda de 30 jubadás de bega, dos corralizas de en-cerrar ganado y chozas para 30 ó mas cerdos; todo sito en la ribera del nunca seco rio Manubles; entre el camino de Vijuésca á Berdejo, á distancia de 40 pasos, el un molino del otro, conocidos con el nom-bre de "Las casas del Sr. de Aniñon. Los que quie-ran interesarse en este arriendo que será á pública subasta, podrán enterarse de sus pactos y condicio-nes, que estan de manifiesto en casa de dicho Ad-ministrador, acudirán el espresado dia con docu-mentos que acrediten poseer bienes libres ellos ó sus fianzas á satisfaccion del mismo. Tambien se les da-rá al estilo del país, una punta de ganado lanar á diente para beneficiar la hacienda.

ZARAGOZA:  
*Imprenta Nacional.*